REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120220049800 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre los escritos presentados por la señora CLARA INES CASTILLO, a través de su apoderado judicial, para lo cual se tiene lo siguiente:

Es de advertir que, mediante escrito presentado el día 26 de enero de 2024, la señora CLARA INES CASTILLO, por medio de apoderado judicial, y a través del correo electrónico, radicó escrito mediante el cual solicitaba las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: ORDENAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso sucesoral de JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, prevista en el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP).
SEGUNDO: INTEGRAR DEBIDAMENTE EL LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO, mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la C.C. 51.647.264 de Bogotá., en su condición de Cónyuge Supérstite del señor JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, quien en vida se identificó con la C.C.#13.249.356 de Cúcuta.
TERCERO: ORDENAR notificar personalmente a la vinculada CLARA INES CASTILLO CASTILLO, mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la C.C. 51.647.264 de Bogotá, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso – Ley 2213/2022 y/o los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020 según el caso, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es: cicastilloc@hotmail.com celular: 3213501708.
CUARTO: CORRER traslado a la aquí vinculada, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y/o solicitantes, al igual que el abogado, para que indiquen de forma individual al Juzgado cuales fueron las razones para abstenerse de incluir y/o vincular, así como notificarle en debida forma, a la señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO del trámite de este proceso, so pena de la compulsa de copias de la actuación procesal vertida en este proceso de sucesión a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Norte de Santander por una posible falta disciplinaria y compulsa de copias a la fiscalía General de la Nación ante una presunta falta al Código Penal – Fraude procesal.
SEXTO: Por sustracción de materia, DEJAR SIN EFECTO toda la actuación posterior al auto que admite el trámite de este proceso sucesoral."

Por otra parte, la misma solicitante en escrito independiente, solicita suspender los efectos de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente radicado.

Posteriormente mediante escrito allegado por la misma peticionaria, se solicita el retiro de la solicitud de nulidad al tiempo que presenta escrito de petición de herencia.

Frente a lo anterior, este despacho, mediante auto de fecha 20 de febrero hogaño y en lo referente a la solicitud de retiro de la petición de nulidad, dispuso que sería del caso dar trámite al escrito si no fuera porque, la misma solicitante había manifestado su voluntad de retirar dichas acciones, indicando que se aceptaría lo mismo si no fuera porque la nulidad al tratarse de un trámite incidental no es susceptible a retiro, si no a desistimiento si así lo considera la parte conforme al artículo 316 del C.G. del P.

Se advierte que habiendo el solicitante presentado solicitud de petición de herencia, aduciendo fuero de atracción, sobre esta solicitud, se decidió de en radicado separado negando el trámite en este despacho por las razones que allí se adujeron.

Estando el proceso al despacho para decidir, y estudiada nuevamente la petición, se advierte que se incurrió en error, pues es claro que por una parte la nulidad que se plantea no es de aquellas de que trata el articulo 133 del C.G. del P., si no de una nulidad supralegal, por violación del debido proceso, nulidad de que trata el articulo 29 de la constitución política.

En efecto, lo que argumenta la parte solicitante como fundamento factico de la solicitud de declaratoria de nulidad es lo siguiente:

“El causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO (qepd) Y CLARA INES CASTILLO CASTILLO, contrajeron Matrimonio Civil tal como lo indica con claridad la escritura pública número 01 del 02 de enero 2014 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta y durante la relación no procrearon hijos.
2. La señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO, es la persona encargada del manejo de los negocios civiles y comerciales de la unión matrimonial RANGEL CHURIO, y su asiento fue la ciudad de Cúcuta.
3. Los señores JORGE ENRIQUE RANGEL MOREN, MARIA NATALIA RANGEL MORENO Y MONICA ANDREA RANGEL MORENO, inician PROCESO SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, C.C. # 13.249.356 DE CUCUTA, BAJO EL RADICADO No.54001311000120220049800.
4. Dentro del trámite procesal no se vinculó, no se comunicó, ni se le notificó a la señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO, mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la C.C. 51.647.264 de Bogotá., en su condición de Cónyuge Supérstite del señor JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, quien en vida se identificó con la C.C.#13.249.356 de Cúcuta.

5. El proceso sucesoral tiene sentencia como última actuación, con aprobación del trabajo de partición, que se ordena inscribir y protocolizar.
6. Del expediente digital se extrae que el abogado de los solicitantes, al formular la solicitud de apertura del proceso sucesoral, el abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 13.745.181 expedida en Bucaramanga, Abogado con T.P. No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura, expone en hecho decimo lo siguiente: "DÉCIMO: Los señores JORGE ENRIQUE RANGEL MORENO, MARIA NATALIA RANGEL MORENO y MONICA ANDREA RANGEL MORENO declaran la existencia de CLARA INES CASTILLO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.647.264 y correo electrónico CICASTILLOC@HOTMAIL.COM, interesada en derecho en hacer parte en el PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO"
7. A pesar de esta manifestación del abogado de los solicitantes, no obra prueba en el expediente digital que la demanda sucesoral y sus anexos se hayan enviado a mi mandante a su correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.
8. El proceso sucesoral correspondió al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, y por auto del 14 de diciembre de 2022 se INADMITE y entre las causales objetivas se señala: "En primero lugar en los hechos se relaciona la existencia de CLARA INES CASTILLO CASTILLO, identificándola como interesada, pero no se menciona la calidad que ostenta la misma para intervenir, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su estado civil para con el causante, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P."
9. Posteriormente, el abogado de los solicitantes subsana las observaciones del Juzgado mediante correo enviado al Juzgado de conocimiento el día 12 de enero de 2023, indica que: "PRIMERO: De conformidad con lo mencionado por su Despacho, manifiesto al señor Juez que se omitirá el hecho DÉCIMO del acápite de los hechos del escrito de demanda inicial, hecho que genero la inadmisión establecida en el primer párrafo del auto que inadmite la demanda".
10.El abogado de los solicitantes corrige parcialmente la demanda, denotando mala fe procesal, al excluir de tajo a mi mandante CLARA INES CASTILLO CASTILLO, para evitar su inclusión y participación en el proceso de sucesión a pesar de tener conocimiento, tanto los solicitantes como el abogado, de su condición y estado civil para con el causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO.
11.El actuar procesal de la parte solicitante, afecta los derechos constitucionales y legales a mi mandante CLARA INES CASTILLO CASTILLO, como cónyuge supérstite del causante, tal como debido proceso y derecho a la defensa; además esta omisión hace que el abogado pueda estar incurso por la disciplinarias, inclusive junto con los solicitantes en un posible fraude procesal, ante el conocimiento que tenia de la existencia de su cónyuge CLARA INES CASTILLO CASTILLO.
12.El causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, dejo un (1) bien Inmueble y también deudas con bancos de la ciudad como se indicará en su momento procesal y deuda por impuesto predial…"

Del escrito de nulidad la parte solicitante remitió copia al apoderado de los interesados reconocidos dentro del proceso y consecuentes adjudicatarios de los bienes del causante, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, sin que los mismos hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver la pretensión se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el articulo 29 de la constitución política el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994 y SU-620 de 1996, define el debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto (…).

El articulo 487 del C.G. del P. reza: *"**Artículo 487. Disposiciones preliminares***
Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.
También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".

Como bien se advierte del inciso segundo la norma es perentoria, en el sentido de ordenar que también se liquidaran dentro del proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Adviértase que no existe otro procedimiento para liquidar sociedad conyugal disuelta con ocasión del fallecimiento de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, o de ambos, cónyuges o compañeros permanentes, pues la que consagra el articulo 523 es exclusiva para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas a causa de sentencia judicial o de tramite notarial de divorcio o cesación de efectos civiles, en las cuales no se haga la liquidación por escritura pública.

En tal virtud, debe decirse que por tratarse de una nulidad supralegal, siendo deber liquidar la sociedad conyugal, tramite que debe ser realizado, dentro del mismo liquidatorio de la sucesión no procede el desistimiento de la solicitud de nulidad y por lo tanto no se acepta.

Para el caso en concreto se advierte que con el tramite promovido y el proceso que se adelantó, como consecuencia de la apertura de la sucesión, del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, se pretermitió íntegramente la liquidación de la sociedad conyugal.

Cabe acotar que la peticionaria persiste en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual se deduce con absoluta claridad de la

persistencia a través de sus escritos, encaminados todos a que se resuelva sobre tal cuestión, donde no solo se deja explicito que se conformó la referida sociedad entre el causante y la peticionaria, sino también en que se vulnero su derecho al debido proceso.

En efecto de acuerdo con la documentación allegada por la peticionaria, se tiene que dentro de la misma obra registro civil de matrimonio serial 6168258, del 02 de enero del 2014 de la notaria quinte de Cúcuta, el cual da cuenta del registro civil de matrimonio contraído entre JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO con C.C. 13.249.356 de Cúcuta y CLARA INES CASTILLO CASTILLO con C.C. 51.647.264 de Santa fe de Bogotá, celebrado en la Notaria Quinta de Cúcuta el 02 de enero de 2014.

De la anterior prueba se establece, a la luz del artículo 180 del C.C., que entre los señores JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO con C.C. 13.249.356 de Cúcuta y CLARA INES CASTILLO CASTILLO con C.C. 51.647.264 de Santa fe de Bogotá, surgió a la vida sociedad conyugal o sociedad de bienes, la cual no ha sido liquidada, por lo menos no obra prueba de ello, por lo que se deduce encontrarse en estado de liquidación.

Siendo así las cosas, establecido como se encuentra que la sociedad conyugal o sociedad de bienes de los esposos JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO y CLARA INES CASTILLO CASTILLO, no ha sido liquidada, que dicha liquidación debe hacerse dentro del tramite del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO (QEPD) y que dicha sucesión se tramitó pretermitiendo dentro de la misma la liquidación de la sociedad conyugal a que se hace referencia, se deduce que el tramite esta viciado de nulidad por violación del debido proceso.

Ahora bien, no se trata simplemente de dejar sin efectos la sentencia, a lo cual daría lugar la acción de petición de herencia pues el asunto es mas de fondo, se trata de nulidad desde el momento procesal anterior a los inventarios, pues sin estos no se permitiría a los acreedores de la sociedad hacerse parte.

Por lo anterior y demostrada como está la violación al debido proceso, se procederá a la declaratoria de nulidad del proceso a partir del auto que convoco a la audiencia de inventarios de inventarios y avalúos, con lo cual quedara sin efecto este, y la actuación posterior, es decir, la diligencia de inventario, el trabajo de partición y la sentencia, por lo que así se hará saber al señor registrador de instrumentos públicos para que deje sin efectos las anotaciones realizadas, por razon del registro de la partición.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso de sucesión del radicado en la referencia a partir del auto que convoco a la audiencia de inventarios y avalúos, inclusive, con lo cual queda sin efecto, esta y la actuación posterior, es decir, el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo.

SEGUNDO: OFICIAR al señor registrador de instrumentos públicos para que deje sin efectos la anotación correspondiente al registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, si fuera el caso por haberse registrado la partición.

TERCERO: **REHACER** la actuación nulitada.

CUARTO: ACUMULAR al presente tramite la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada entre los señores JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO (QEPD) con C.C. 13.249.356 de Cúcuta y CLARA INES CASTILLO CASTILLO con C.C. 51.647.264 de Santa fe de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER como interesada en el presente tramite en condición de cónyuge supérstite a la señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO con C.C. 51.647.264 de Santa fe de Bogotá. Téngase en cuenta que ya se le reconoció personería jurídica al apoderado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **038** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7728182a1f53231b315dc6231cdec724186eb75ace3eeebdd7b70c77dcc6d**
Documento generado en 04/03/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica